

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3022

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS
DIEGO MAURICIO CUARTAS
NATALIA GONZALEZ CUARTAS.
DEMANDADO: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ
HERNANDO GONZALEZ BEDOYA
MARIA IGNACIA GONZALEZ BEDOYA
RADICADO: 760014003009-2019-0531-00

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior se negó la solicitud de terminación del proceso, por lo que procede el despacho a continuar con el trámite de rigor, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P por encontrarse cumplidos todos los presupuestos legales en armonía con lo previsto en el artículo 448 Ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: - En uso de las facultades conferidas por la ley y realizado el control de legalidad ordenado por el artículo 448 del C. G. P., esta instancia no observa irregularidad alguna que pueda acarrear causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 de febrero de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 24C - 30 Barrio la Nueva Floresta de esta ciudad, identificado con M.I No. 370-148054 y Predial No. E049200060000.

TERCERO: La base admisible para ser postura será el total del avalúo del inmueble que corresponde a \$187'786.364 MCte, tal como lo dispone el artículo 411 del C. G. del P. y el postor hábil será quien consigne previamente a órdenes de este despacho judicial el valor correspondiente al 40% del avalúo del inmueble en la cuenta N° 760012041009 del Banco Agrario de Colombia.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del P.

CUARTO: EXPÍDASE el AVISO DE REMATE, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día

domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ef80b5b07064345c1ae96c4913382c81bb20f83d492fd3e9a3662ae0b9e2c**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2793

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

**SOLICITANTE: EDINSON ARCE BERNAL en representación de:
JUAN DAVID ARCE FERNÁNDEZ, ANGIE SOFIA ARCE FERNÁNDEZ**

CAUSANTE: MARIA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ GRIJALBA

RADICADO: 760014003009 2022 00305 00

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 220 calendado el 02 de febrero de los corrientes, el Despacho requirió al abogado Guillermo Castro Sánchez, para que, dentro de cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia, es decir, a partir del día 06 de febrero de 2023, allegara la escritura pública por medio de la cual se cedieron los derechos herenciales al señor Juan Carlos Fernández Grijalba por parte de MISAELE FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA, en ese mismo sentido se le solicitó que acreditara el grado de parentesco de dichos cesionarios con la aquí causante.

Sin embargo, el abogado Guillermo Castro Sánchez, no dio cumplimiento a lo requerido, sino que realizó solicitud de copia del expediente, e informó la existencia de un trámite de sucesión que se adelanta en la Notaria Octava del Circulo de Cali, ante lo cual este Juzgado en atención a lo previsto en el artículo 522 del C.G. del P, requirió a la Notaria para que suspendiera el trámite, tal como consta en la providencia visible en el archivo 017 del expediente digital, de la misma manera emitió Oficio No. 635 de fecha 20 de junio del presente año, el cual fue enviado a través del correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, pero hasta la fecha, no habido pronunciamiento alguno.

Bajo ese contexto, el Despacho en virtud al presupuesto previsto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G. del P., negará la solicitud de reconocimiento del interesado señor Juan Carlos Fernández Grijalba quien dice actuar en calidad de cesionario de los derechos herenciales de MISAELE FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA, hasta tanto aporte prueba de la calidad de cesionario.

Así mismo, se requerirá a la Notaria Octava del Circulo de Cali, para que informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del Oficio No. 635 de fecha 20 de junio de 2023 y remitido a través del correo electrónico el día 23 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento del interesado señor Juan Carlos Fernández Grijalba quien dice actuar en calidad de cesionario de los derechos herenciales de MISAEL FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA, en virtud a lo previsto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G. del P., hasta tanto aporte prueba de la calidad de cesionario.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI**, para que informe si ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del Oficio No. 635 de fecha 20 de junio de 2023 y remitido a través del correo electrónico el día 23 del mismo mes y año¹.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30871d1c80d1b8dacb05203e18449cbbfb74431cc660f03f08c7a32de2c9daad**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ [018OficioNotaria2022-305.pdf](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2906

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Juan Sebastián Realpe Ramos C.C. 1.061.770.950
RADICADO:	760014003-009-2022-00740-00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada JUAN SEBASTIÁN REALPE RAMOS C.C. 1.061.770.950, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada **JUAN SEBASTIÁN REALPE RAMOS C.C. 1.061.770.950** al auxiliar de la justicia:

- ANA ELIZABETH SANCHEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico anasanchezabogada@hotmail.com, anasanchezabogada40@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e1aaacbf15b4f37c6e68c611c5291b855657451826bb3d28bc5e81bc4c72a**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2594

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00752-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADA:	Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050 Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, memorial donde se evidencia una notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2022 al demandado Jair Antonio Mosquera Olave, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Jair Antonio Mosquera Olave en atención a que no fue aportado al plenario la constancia de envío y de recibo a la dirección electrónica del demandado jam_8322@hotmail.com, por tanto, no le consta al despacho que el mismo se haya remitido en debida forma. Adicional a ello, no obra en el plenario evidencia sobre la forma en que el demandante, obtuvo la dirección de notificación del demandado.

Por tanto, en atención a que el demandado Jair Antonio Mosquera no se encuentra notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la constancia de envío de la notificación y la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Jair Antonio Mosquera Olave, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Así mismo, se requerirá nuevamente a la parte actora para que notifique al demandado Leonel Gamboa Valencia, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección informada en memorial del 18 de julio de 2023 (CALLE 54 N 43 B 104 PALMIRA VALLE), con el fin de integrarlo al contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Jair Antonio Mosquera Olave.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia entrega de la notificación y la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Jair Antonio Mosquera Olave, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del demandado Jair Antonio Mosquera Olave en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique al demandado Leonel Gamboa Valencia, en la dirección informada en memorial del 18 de julio de 2023, conforme a lo establecido en los arts 291 a 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6c2002be8403c2be9b355529ca4d3881a324dce9219982f5674a5826374a8b**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2903

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ASESORES INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 805.014.131-8

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO CC 1113685537

RADICADO: 760014003009-2023-00101-00

El apoderado judicial de la sociedad demandante allegó la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 remitida a la demandada, sin embargo, no aportó constancia de entrega de la misma, aunado a que la comunicación contiene errores en el horario de atención del juzgado puesto que el horario de atención presencial es de 8:00am a 12 M y de 1: 00pm a 5:00pm y no como fue consignado. Véase:

Téngase en cuenta lo contenido en el artículo N° 442 del Código General del Proceso.

Horario de atención del Despacho previa cita de LUNES A VIERNES de 07:00 AM a 12:00 PM y de 01:00 PM a 04:00 PM, el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ubicado en el Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" de Santiago de Cali - Valle del cauca, la atención es principalmente virtual; sus direcciones físicas y electrónicas, son:

Dicho lo anterior y dado que no hay medidas cautelares pendientes y la parte demandada no encuentra notificada, se procederá a requerir al actor a fin de que proceda con su notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, terminar el proceso por configurarse el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones allegadas por la parte demandante obrantes en los archivos 008 y 009 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO.**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

v.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ce6745b63e7831aa02327a04577f4c1a1cdef4aac4e989e1c15227e1d85a2**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2905

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022
DEMANDADOS:	JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290
RADICADO:	760014003009 2023 00119 00

Teniendo en cuenta que, mediante providencia calendada el 21 de marzo de 2023, se decretó el secuestro de los bienes muebles y enseres, propiedad de la parte demandada, sin que hasta el momento conste en el proceso actuaciones tendientes a la consumación de dicha medida, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

Por otro lado, como quiera que no obra constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar correspondiente al secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, ubicados en la carrera 99B # 48-22 en la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5918ff3f20ef4cb7a3ded285e60520fd4181ae3c077cd47f998da9f3a766583**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2598

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	760014003009 2023 00294 00
DEMANDANTE:	Juan Pablo Henao Restrepo C.C. 16.942.946
DEMANDADO:	Jeyson Majin Fernández C.C. 1.143.939.704

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1859 del 26 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Jeyson Majin Fernández del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso de Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **JUAN PABLO HENAO RESTREPO** en contra de **JEYSON MAJIN FERNÁNDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56bcf8d2c3db97ede36d22c6ffffb5f8ad970452c67b8cfd8b6f66fdec45d1**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2833

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICADO:	760014003009 2023 00380 00
DEMANDANTE:	Omar Quintero Clavijo C.C. 16.742.441
DEMANDADA:	Yaneth Burbano Pardo C.C. 31.965.327

La parte actora remite al plenario el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-537094 donde consta la inscripción de la presente demanda y fueron agregadas a los autos las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, como quiera que no consta dentro del expediente notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, que adelante las diligencias tendientes a integrar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad al numeral 7 del art. 375 ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62ebf3a720abce39f0ad3f9250cfb79b340ecc9278212b86122e184c4e5364**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2501

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937 – 0
DEMANDADO: JUSTA TEODORA ARAGÓN PANDALES C.C 31.386.098
RADICACION: 760014003009-2023-00434-00

ASUNTO

Estriba en adoptar una decisión respecto de sendos memoriales que yacen en el expediente, entre ellos, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto No. 1541 del 13 de junio del 2023, a través del cual, se libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En el archivo 021 reposa el trámite de notificación adelantado al extremo pasivo, el cual, cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 del 2023, debido a que, obra constancia de que el mensaje de datos donde se remitió el mandamiento de pago y traslado fue efectivamente entregado a la demandada el 18 de julio del 2023, en el correo electrónico informado en la demanda¹, y por tanto, se le tendrá por notificada personalmente desde el 24 de julio del 2023.

Seguidamente, el 24 de julio hogaño (archivo 022), fue recibido el poder otorgado por la ejecutada al abogado Carlos Alberto Duque, que es conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, y, por ende, se le reconocerá personería para actuar.

Junto con el acto de apoderamiento, se arriba recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de que el mismo sea revocado, concretamente porque en su sentir: **a)** se incumple con el requisito de claridad, porque en el hecho 1 del libelo se indica que el monto del pagaré corresponde a lo adeudado por un crédito, pero en el facto 5, que es la acumulación de varios productos; **b)** existe una integración abusiva del título, debido a que, el ejecutante confesó que el mismo estaba suscrito en blanco, siendo diligenciado contrariando las instrucciones de su

¹ Página 125 del archivo 001 reposa las evidencias de cómo fue obtenido el email y en el acápite de notificación del libelo, se hace la manifestación respectiva.

prohijada, puesto que el actor no ha explicado cuáles son las cuotas vencidas, aunado a que, la suma por la que se diligenció no es la adeudada; y c) el pagaré está viciado de nulidad absoluta, o en su defecto es inoponible, ineficaz o inexistente, por no cumplir con los requisitos para ser considerado título valor, lo cual, funda en el presunto diligenciamiento abusivo del título.

2. Del recurso se corrió traslado, y la contraparte pide que sea despachado desfavorablemente, esgrimiendo que el título es claro porque la suma allí contenida corresponde al monto total de las obligaciones que se encontraban en mora al momento de llenar los espacios en blanco (tarjetas de crédito, sobregiros y cupo rotativo), tal como quedo pactado y autorizado en la carta de instrucciones.

En cuanto a la integración abusiva, señala que el instrumento cambiario no fue pactado en cuotas y que con el recurso no se acreditó que el valor por el que se diligenció no es el debido. Del mismo modo, añade que no se configura la nulidad aducida.

CONSIDERACIONES

1.- Como el medio de impugnación cumple con las exigencias del artículo 318 del CGP, el despacho se centrará en establecer si hay lugar a reponer para revocar el mandamiento porque el documento adosado no cumple con los requisitos para ser considerado título valor. De igual modo, si es factible alegar como recurso de reposición el diligenciamiento abusivo del título.

Para el efecto, es necesario recordar que frente a un proceso el demandado siempre tendrá la opción de oponerse a las pretensiones invocadas por la parte actora en ejercicio del derecho de acción, lo cual, se puede concretar a través de la interposición de medios exceptivos conocidos como perentorios, de mérito o de fondo que consisten en *“alegar hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impide en ese momento y en tal proceso se reconozca o se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho”*², siendo estos, *“(...) por excelencia el medio de defensa más efectivo de que el goza el demandado -pues busca el desconocimiento de las pretensiones del demandante-(...)”*³

De igual modo, el extremo pasivo puede presentar excepciones previas, *“que no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de*

² Devis Echandía Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá. Edit., ABC, 1979, pág. 425

³ Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso, parte General, página 616

*causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)*⁴

En los procesos ejecutivos, el artículo 431 CGP, prevé que cuando las pretensiones son por sumas de dinero, en la compulsiva se debe ordenar al ejecutado que en el término de 5 días proceda a su pago, con los intereses ocasionados desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación. En cuanto a los medios de defensa el canon 442 del CGP, dispone que las excepciones de fondo deben presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y seguidamente el numeral 3, reza que: “(...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse **mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** (...)”

Frente al beneficio de exclusión, se memora que es la facultad de la que goza el fiador reconvenido de poder “(...) *exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda (...)*”- Artículo 2383 CC-; y a su turno, las excepciones previas son las reguladas en el artículo 100 del CGP, sin que ningún otro hecho las puede configurar, tal como lo ha reconocido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al exponer que “(...) *El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandante interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, (...)*”⁵.

En la misma línea, el artículo 430 del CGP, establece que: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** (...)”, esto es, que el medio de impugnación debe ser el mecanismo utilizado por el ejecutado, cuando pretenda alegar que no se aportó un documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en su contra, como lo exige el artículo 422 ibid., o que no se dan los presupuestos de la especie que se adoso como base de recaudo, tal como acontecería con los títulos valores.

Desde esa óptica, aflora que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fue previsto por el legislador como un medio de defensa del demandado, para alegar solo tres aspectos: **a)** la ausencia de requisitos del título; **b)** el beneficio de exclusión del que gozan los fiadores; y **c)** las excepciones previas taxativamente consagradas en el artículo 100 mencionado.

En ese contexto, de entrada, se advierte la no prosperidad del recurso para alegar el diligenciamiento abusivo del título, ya que, no versa sobre el incumplimiento de

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso, parte General, página 948

⁵ Libro Código General del Proceso parte General, página 949

los requisitos formales, el beneficio de exclusión o una excepción previa, siendo realmente una controversia que busca enervar la obligación que se ejecuta y, por tanto, debe ser planteada como excepción de fondo en los términos del artículo 442 del CGP.

Sobre este punto, - *naturaleza de excepción de fondo de la integración abusiva del título*-, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, ha expuesto:

*“(..). Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, **en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.***

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” 7 (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).⁶

⁶ Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete

Sucede igual, respecto de la nulidad absoluta del título valor, o en su defecto su inexistencia, ineficacia o inoponibilidad, ya que, el recurrente la fundamenta en que se diligenció de forma abusiva contrariando las instrucciones de su mandante⁷, entre otras, porque no es la suma adeudada, situación que conlleva al planteamiento de un hecho que busca atacar directamente las pretensiones del ejecutante, esto es, una excepción de fondo, que no puede interponerse bajo el ropaje del recurso de reposición en contra de la orden de apremio.

Pero además, porque de una nueva revisión del documento aportado como base de recaudo se evidencia que el mismo cumple con los requisitos para ser considerado título valor, aunado a que, tampoco se vislumbra que se incumpla con los supuestos del artículo 422 del CGP, relativo a la claridad, expresividad o exigibilidad.

En efecto, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil “(...) *Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*** (...)”⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la claridad de la obligación, tiene por sentado que “(...) *consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo* (...)”⁹

Ahora tratándose, de títulos valores se memora que el artículo 619 CC, textualmente dice que: “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el Dr. Hildebrando Leal Pérez, ha expuesto que la literalidad consiste en lo siguiente:

“(...) La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura,

⁷ “Lo anterior, con base en los argumentos en los que se soporta el anterior punto”

⁸ STC3298 DEL 2019

⁹ STC720 del 2021

*de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se requiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que a literalidad es la mayor extensión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos (...)*¹⁰

Por su lado, los Doctores Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, en el libro “De los títulos valores, parte general”, manifestaron que:

*“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (artículo 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T.II, pág. 277). O como dicen los anglosajones: solo se puede exigir lo que conste dentro de los cuatro ángulos del papel. (...)*¹¹

En el sub lite, se aporta el certificado de depósito expedido por Deceval que legitima a **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**, para ejercer la acción cambiaria conforme lo prevé los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Dicho certificado da fe de que el demandante es titular del valor pagaré No. No. 12813893 suscrito el 5 de agosto del 2021, que la otorgante es la ejecutada, que su fecha de vencimiento es el 23/04/2023 y que el monto de la obligación es \$63,290,280.00, datos que coinciden con los incorporados en el pagaré que también se adjuntó.

La orden de apremio, por su lado se libró por concepto de capital en la suma mencionada, por los réditos de plazo partir del 05 de agosto de 2021, hasta el 23 de abril de 2023 y desde el 24 de abril del 2023, por los moratorios.

Ante ese panorama, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se incumple con el requisito de claridad, puesto que en su tenor literal el pagaré desmaterializado contiene sin margen de duda el contenido y alcance obligacional de manera que no es oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto de la deudora.

De igual modo, el documento adosado cumple con los requisitos del artículo 709 del CCio, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser

¹⁰ Página 58, del Libro Títulos valores, partes general, especial, procedimental práctica, editorial leyer, sexta edición

¹¹ Página 70

pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, así como, los del artículo 621 ibid.

Ahora bien, las alegaciones de la ejecutada consisten en una diferencia de lo expuesto en el hecho primero de la demanda y quinto, porque en su sentir en una se dice que la génesis de la obligación contenida en el título es un crédito y en otra que es derivado de varios productos; sin embargo, ello no le resta claridad al instrumento mercantil, ya que, esa atestación podría afincarse más a una excepción relativa al negocio causal u subyacente que en todo caso, es una excepción cambiaria de fondo, porque con ella se pretendería enervar lo pretendido por el ejecutante, y por ende, no puede dirimirse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Colorario de lo expuesto, es que no se repondrá para revocar y como en la providencia recurrida se concede término, se dispondrá que por secretaria se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

2. Finalmente se observa que fueron recibidas respuestas de entidades financieras y del pagador, las cuales, se agregaran para que obren el plenario. Así mismo, se evidencia contestación del Programa del Servicio de Tránsito de Cali y el Certificado de Tradición del vehículo de placas IVO685, donde consta la inscripción del embargo, motivo por la cual, se ordenará su aprehensión para su posterior secuestro, y como se vislumbra la existencia de un acreedor prendario, en estricta aplicación del artículo 462 del CGP, se dispondrá su citación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la demandada por **NOTIFICADA PERSONALMENTE** conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, desde el 24 de julio del 2023.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 1541 del 13 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: COMPUTENSE por secretaria los términos de que trata el artículo 442 del Cgp, en la forma prevista en el inciso 4 del artículo 118 ibid.

CUARTO: AGREGAR para que obre en el plenario las respuestas de los bancos BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUSAMERIS, BANCAMIA, PICHINCHA, y POPULAR, donde informa que el demandado no tiene cuenta con ellos, así como, la de las entidades BOGOTA, BBVA e ITAU, quienes registraron la medida.

QUINTO: AGREGAR la respuesta del pagador que reposa en el archivo 017, en la que informa que la demandada no labora en INTERCALI ON LINE S.A.S, desde el 28 de febrero de 2022.

SEXTO: AGREGAR para que obre en el plenario la contestación del programa de servicios de Tránsito de Cali (archivo 018) y certificado de tradición del rodante de placas IVO685, donde consta la inscripción del embargo decretada en el proceso.

SEPTIMO: DECRETAR la **APREHENSIÓN** del **VEHÍCULO** de placas **IVO685** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, clase: **CAMIONETA**, marca: **SUZUKI**, línea: **GRAN VITARA**, modelo:2016, color: **BLANCO PERLA**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **J24B-1293489**, chasis: **JS3TE04V4G4102331**; de propiedad de **JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES C.C 31.386.098**

OCTAVO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **IVO685** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, clase: **CAMIONETA**, marca: **SUZUKI**, línea: **GRAN VITARA**, modelo:2016, color: **BLANCO PERLA**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **J24B-1293489**, chasis: **JS3TE04V4G4102331**; de propiedad de **JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES C.C 31.386.098**.

NOVENO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - 60118054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

DECIMO: CITAR a **BANCO PICHINCHA SA**, en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas **IVO685**, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

ONCE: Notifíquese personalmente al acreedor prendario mencionado en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P o la señalada en la Ley 2213 de 202, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 290 del CGP.

DOCE: REQUERIR al ejecutante para que adelante las gestiones de notificación de del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a12edc5e9f52a5f5c3941446e3a5f8442c1ecd50cd358746d2512747eac089**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2995

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: TUVACOL S.A. NIT. 806.014.553-6
DEMANDADO: JUROC S.A.S. NIT. 901.629.297-1
RADICACION: 760014003009-2023-00586-00**

ASUNTO

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto No. 2011 del 4 de agosto del 2023, a través del cual, se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se dicte el mandamiento de pago solicitado, esgrimiendo que las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo cumplen a cabalidad con los requisitos de ley, debido a que, anexó los archivos XML y las certificaciones del proveedor de facturación electrónica que dan fe de ello.

De igual modo, indica que en diferentes pronunciamientos el Tribunal Superior de Bogotá a reconocido como válida la certificación electrónica para efectos de la aceptación de las facturas.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer si fue acertada la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado, o si en su defecto la misma debe ser revocada, por no obrar en el plenario constancia de su aceptación expresa o tácita.

Con ese fin, se recuerda que cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria, el título ejecutivo, lo será el título valor, y, por tanto, para que se pueda librar mandamiento de pago, es necesario que aquel, cumpla con las exigencias especiales para el instrumento cambiario que se adosa como base de recaudo, así como, con los generales para todos los títulos valores.

Tratándose de facturas electrónicas el párrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas.

Dicho capítulo fue objeto de modificación por el Decreto 1154 del 2020, que reseña: “(...) **ARTÍCULO 2.2.2.53.2 (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea, en el artículo 2.2.2.5.4 desarrolla la aceptación de la factura electrónica como título valor, al indicar que:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, **la factura, electrónica de venta como título valor** una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura,

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el Artículo 2.2.2.53.7 establece que “(...) Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (...)”

De igual modo, vale la pena acotar, que según lo establecido en el artículo 2.2.2.53.2 el “(...) **6. Evento:** Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación. (...)”

En otras palabras, las facturas electrónicas como título valor, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, y haber sido aceptadas de manera expresa o tácita, siendo en todo caso, un deber del emisor dejar constancia de ese evento- *aceptación tácita*- en el RADIAN, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 y Artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 del 2020.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil en sede de tutela, avaló que no resulta arbitrario exigir la constancia de recibido y aceptación registrada en el RADIAN, por ser acorde a las normas que regulan el tema. Al respecto, en la sentencia STC5231 del 2023, dijo:

“(...) 3. Sobre el particular, se destaca que, esta Sala, al resolver un asunto similar, en que también se discutía un mandamiento de pago frente a unas facturas electrónicas sobre las que no se allegó constancia de recibido y aceptación del RADIAN, negó el amparo por lo que viene.

3.5. Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que **«la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN» ...**

3.6. Por otra parte, verificó el CUFÉ de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que **«...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015»**. En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, **«lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles»**. Agregó **que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)”»**, resaltó que lo cierto es que **«ese documento no supe el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión»**. (CSJ STC14542-2022) (Se subraya).

En otra oportunidad, y en términos similares, se sostuvo que:

...no era viable apoyar la tesis de la promotora, según la cual, el «título valor allegado fue aceptado de forma tácita» por el deudor al no repudiarlo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción -artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020-, en tanto que, para ello, itérese, «resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»; empero, al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar «unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional», no lo observó y, en consecuencia, «la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021). (CSJ STC14417-2022). (Se subraya)

De igual forma, en pretérita ocasión, esta Corporación acogió como razonables los argumentos expuestos por la autoridad judicial cuestionada, en cuanto a que

...los fundamentos esgrimidos por el a quo para revocar el mandamiento de pago, lesionan ese derecho de la sociedad demandante en tanto, corresponderá al comprador demandado demostrar en el proceso algunas de las siguientes circunstancias: (i) Que no le fue entregado o puestas a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación. (ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154

de 2020. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita. (iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente. (v) Que carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica». (STC15997-2022, 30 nov. 2022, rad. 2022-04069-00)¹ (Se subraya)

3. De lo expuesto, para esta Sala, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del juez natural -como ya lo señaló el a-quo constitucional-, la decisión cuestionada no podría ser recibida como irrazonable. Esto es, desde sus muy limitadas facultades, este juez constitucional no podría recibirse como una autoridad natural. Ni mucho menos, como un órgano de cierre -y definir desde esta calidad el debate suscitado frente a los requisitos exigibles a las facturas electrónicas²-. Se reitera, la razonabilidad es cuestión ancha. En gracia de discusión, podría también apoyarse incluso sobre el disenso con respecto a lo decidido por la autoridad natural, siempre que no se aprecie una ostensible vía de hecho. En efecto, se reitera, el juez constitucional no es el llamado a intervenir a manera de autoridad de instancia -o de órgano de cierre-, para establecer cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la sociedad actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, tampoco, para ordenar una determinada apreciación o valoración de los elementos demostrativos obrantes en el expediente (ver en CSJ STC 12201-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 1218-2021, CSJ STC 9218-2021, CSJ STC2870-2021, CSJ STC 1551-2021, CSJ STC 492-2021, CSJ STC 6617-2021, CSJ STC 5632-2021)” (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, reposan 28 facturas que fueron adosadas como base de recaudo y unas certificaciones expedidas por la empresa FACTURE S.A.S, donde se indica que: “Teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia la no realización de acción alguna al documento (Acuse, Aceptación o Rechazo) hasta día de hoy, por lo que se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de emitido el mismo, según inciso 3 del artículo 773 del código del comercio modificado por la ley 1676 de 2013. (...)”. Con dichas certificaciones se adjunta un cuadro en el que se esgrime que la facturas se enviaron y entregaron, pero el mismo no proviene del deudor adquirente ni contiene la información establecida en el parágrafo del art 1.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

¹ En similares términos ver: STC11307-2020 y STC16019-2022.

² A propósito de que, consultada la página de la DIAN, la sociedad ejecutante no tiene eventos registrados en el RADIAN. Y el alfanumérico no muestra firma.

Así las cosas, con los documentos arribados al plenario no se puede dar por cumplido el requisito de la aceptación expresa porque no existe ninguna manifestación en tal sentido proveniente del adquirente o deudor, ni tampoco, se dan los supuestos para la aceptación tácita, ya que, no obra una constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente deudor aceptante con nombre, identificación o la firma y la fecha de recibo de la mercancía y menos del registro del evento (aceptación tácita) efectuada por el emisor en el RADIAN, como lo exige el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020.

En consecuencia, la providencia atacada será dejada incólume y la alzada propuesta en subsidio se concederá en el efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2011 del 4 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesta en subsidio en contra del auto No. 2011 del 4 de agosto del 2023.

TERCERO: CONCEDER a la parte recurrente un término de tres (3) días, para que agregue nuevos argumentos a su recurso de apelación si lo considera necesario (núm. 3 art. 322 del CGP).

CUARTO: Cumplido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1378e31abad8402afd16635a66660986adf69d552f71bf73adad4c4b8d47e7**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Manuel Andrés Chaves Enríquez se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 24 de agosto de 2023 al 06 de septiembre de 2023, quien se pronunció sin proponer excepciones. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 16 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2580

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00594 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Manuel Andrés Chaves Enríquez C.C. 16.929.452

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Manuel Andrés Chaves Enríquez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Así mismo, se agregará a los autos la respuesta remitida por el demandado Manuel Andrés Chaves Enríquez el día 18 de agosto de 2023, sin embargo, dentro del escrito no se presentan excepciones, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **MANUEL ANDRÉS CHAVES ENRÍQUEZ C.C. 16.929.452** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.954.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6dbfd67c9a03e7fbc618caecb0f5f8f381586f54b7a7f1d4ac1de6fac06e4c**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Hugo Darío Arango López se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 30 de agosto de 2023 al 12 de septiembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 06 del Archivo 001. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2830

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00607 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Hugo Darío Arango López C.C. 79.556.330

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a la demandada Hugo Darío Arango López, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el pagador Universidad Icesi, quien indica que se registró el embargo del salario del demandado Hugo Darío Arango López.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra **HUGO DARÍO ARANGO LÓPEZ C.C. 79.556.330** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$953.000 m/cte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por pagador Universidad Icesi (Archivo 008).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a1d8caee56afab7c7d1b32c6277c121f27b4a74b5ede25b12e5064a12f642**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Francisco Andrés Uribe se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de septiembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 05 de septiembre de 2023 al 25 de septiembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 15 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2829

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00656 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Francisco Andrés Uribe C.C. 94.421.917

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a la demandada Francisco Andrés Uribe, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la el Banco w y Bancolombia donde informan que se registró el embargo decretado en las cuentas bancarias de la parte demandada, así también, la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle, quien confirma que se inscribió el embargo sobre el vehículo GUC-487.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9** contra **FRANCISCO ANDRÉS URIBE C.C. 94.421.917** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.065.000 m/cte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Bancp W, Bancolombia y la Secretaría de Tránsito de Florida-Valle (Archivo 016, 018 y 017 respectivamente).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8501548a6cddee34ce8b3f59ca2e4357b3fd870eb5d76451d7611c80566956b**

Documento generado en 13/10/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>